

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la solicitud de amparo de Pobreza, presentada por el señor HUMBERTO ANDRÉS ARCILA ZULETA, radicada al 2021-00122-00; aportada prueba documental por el interesado. Sírvase ordenar.

Viterbo, 29 de Septiembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Al conocimiento de esta judicial se ha presentado solicitud para el reconocimiento de *AMPARO DE POBRES*, por el señor HUMBERTO ANDRÉS ARCILA ZULETA, la cual se radicó al 2021-00122-00, siendo aportada prueba documental -conciliación- la que se decide así:

HECHOS:

Mediante decisión calendada 26 de agosto de este anuario, se ordenó al interesado aclarar el procedimiento deseado, el cual ha fijado en una Ejecución por Obligación de Hacer, a fin de obtener el cumplimiento de una regulación de visitas en favor de un menor.

Posterior, se trajo memorial que insiste en la pretensión y adjunta copias de actas conciliatorias.

SE CONSIDERA:

Ordenará agregar el memorial y anexos al proceso.

1- DEL TRÁMITE:

Allegado el memorial por parte del ciudadano solicitando el beneficio consagrado en el artículo 151 y siguientes del

código general del proceso, se ordenó aclarar su pretensión a fin de establecer la procedencia de la misma.

2- DE LA SOLICITUD:

Se aduce por el demandante la necesidad de establecer una ejecución para el cumplimiento de la voluntad expresada en acuerdo conciliatorio por parte de la señora MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ HENAO.

Esa necesidad de quien acude a esta jurisdicción se establece en el cumplir con las visitas en favor de un menor, acuerdo que es amplio y sin restricción por parte de quien funge como futura demandada.

3- DECISIÓN:

Del análisis de la solicitud deprecada por el señor HUMBERTO ANDRÉS ARCILA ZULETA, se trasluce a golpe de vista la necesidad y la razonabilidad para incoar una acción de carácter civil en el asunto.

Vemos como desde otrora se ha establecido que para el trámite de este tipo de solicitudes no se requiere de requisitos distintos de aquel que contiene el juramento sobre su capacidad económica, artículo 151 del Código General del Proceso.

Debemos desde esta óptica descender al objeto del trámite y el escogido para ese cumplimiento que se reclama.

Se deduce de la solicitud que la demandada no cumple con la regulación de visitas plasmadas en las actas aportadas, las cuales se itera resaltan por lo generosas de parte de la misma y su expresión conciliadora sin oposición a esa regulación.

Es dable desde este albor por parte de esta juzgadora hacer un análisis sobre la procedencia del trámite escogido “la ejecución”, en aras de la economía procesal, pues no sería dable conceder un beneficio de esta jaez, con el nombramiento de un profesional del derecho para que presente una demanda que en últimas no tendrá eco desde el análisis de su admisión.

Al respecto debemos citar pronunciamiento de la Corte el cual acoge en su integridad esta funcionaria.

Rad. N°. 11001-22-10-000-2019-00553-01. M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. STC17194-2019.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que textualmente cita:

“... Ciertamente, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde consagran que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual».

Ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su «satisfacción integral y simultánea».

4.2. Luego entonces, atendiendo los referidos lineamientos, si bien penalmente existen una serie de sanciones, tal y como lo expuso el Juzgado aludido por el ejercicio arbitrario de la patria potestad, lo cierto es que estas penalidades se deben tener como un mecanismo alterno para hacer efectivos los derechos de los infantes, pues lo cierto que a más del mandato de citado en precedencia, la referida codificación estipula una corresponsabilidad de todas las autoridades en la garantía de las prerrogativas de los menores, de allí que era del caso tomar las medidas pertinentes con el acompañamiento de todas las entidades involucradas en la protección de aquéllos, para que de una manera integral se cumpla o se modifique el régimen de visitas establecido en pretérita oportunidad, siendo necesaria entonces, la apertura de un incidente con el fin de verificar esa puntual temática. Criterio que esta Corporación no solo reiteró, sino que también reforzó y profundizó posteriormente, al precisar que «indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de las visitas, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella,

en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan.

En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía ‘con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio» (resalto intencional) (CSJ STC17234-2017, véase también STC11835-2019)...”.

Esta dispensadora de justicia acoge el planteamiento esbozado por el máximo Tribunal de lo ordinario, cuando examina un caso como el bajo estudio y concluye que la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una regulación de

visitas se hace inane, ante la imposibilidad de forzar el cumplimiento en los términos expuestos en el numeral tercero del artículo 433 del código general del proceso.

Vale la pena resaltar que ante lo ineficaz del trámite solicitado, la petición lleva la consecuencia del rechazo ello ante la economía procesal, pues no será sostenible conceder el amparo para iniciar un procedimiento que cuando se muestre al conocimiento tendrá la suerte del rechazo.

Por lo tanto, deberá recurrir el solicitante a la Comisaría local, para que allí se utilicen las herramientas legales a fin de hacer cumplir lo pactado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos al trámite de la *AMPARO DE POBREZA*, incoado por el señor HUMBERTO ANDRÉS ARCILA ZULETA, radicado al 2021-00122-00, en consecuencia Rechaza la solicitud ante la escogencia de trámite inadecuado, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Procédase al archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 157 del 1/10/2021



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria